

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 446-2015-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 66 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 02 FEB. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 50970-2016 obrante en autos¹, interpuesto por CLUB LOBO DE MAR (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 163-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 01 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 280-2015-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 31,377.50 (Treinta y un mil trescientos setenta y siete con 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber efectuado el pago de la gratificación legal conforme a ley, correspondiente a julio 2013; 2) No acreditó haber efectuado el pago de la bonificación extraordinaria de las gratificaciones conforme a ley, correspondiente a julio 2013; 3) No acreditó el pago oportuno de la CTS por el periodo de 01/11/2012 al 30/04/2013 (mayo 2013); 4) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de junio de 2015; afectando con estas infracciones a una ex trabajadora María Sara Paredes Abanto;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no ha existido una real constatación y verificación de mi representada tanto en lo concerniente a la naturaleza de la misma, a su condición de ser un Club Privado cuyas actividades casi en su totalidad sólo se realizan durante los meses de Diciembre a Mayo de cada año, por ser precisamente un Club de Verano que no persigue ni busca beneficio económico o utilidades, por ello el ente sancionador debe aplicar los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad para graduar la sanción impuesta; *ii)* Que, no se contempla el hecho de que los pagos sí se realizaron tal vez extemporáneamente, pero no con una diferencia de tiempo tan delicada y tan grave como para una interpretación y aplicación de una sanción que amerita nuestra contradicción, y ameritaba otra interpretación de los hechos para la sanción impuesta; *iii)* Que, respecto al incumplimiento referido a las labores inspectivas se debe tener en cuenta que jamás se opuso a la diligencia de inspección, siempre se prestó todas las facilidades al inspector y al procedimiento, siempre se concurrió a las diligencias, jamás se cuestionó en algún momento el procedimiento administrativo; *iv)* Que, debe tenerse en cuenta el contenido de la Resolución Coactiva actual expedida por el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Villa El Salvador por la que se nos requiere el pago de la suma de S/ 55,158.76 por supuestos adeudos de impuestos impagos, hecho que limita nuestra capacidad económica y se estaría liquidando a una entidad como la de su representada;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo

¹ De fojas 116 a 121 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-FR, 009-2008-FR, 003-2011-FR, 004-2011-FR, 012-2013-FR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas de autos.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

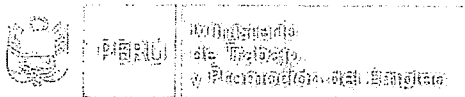
EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 446-2015-MTPE/1/20.45

Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, tenemos que las actuaciones inspectivas se iniciaron en merito a la Orden de Inspección que se originó por una denuncia de la Sucesión de la trabajadora Paredes Abanto María Sara por incumplimiento de obligaciones laborales. En este contexto el inspector comisionado realizó una visita inspectiva y llevó a cabo tres diligencias de comparecencia y de la revisión de los documentos se detectaron incumplimientos, en razón de ello se extendió la medida inspectiva de requerimiento otorgándole el plazo de un día hábil para que subsane dichas infracciones, sin embargo, llegado el día de verificación de medidas inspectiva, la inspeccionada no cumplió íntegramente con el pago de los beneficios sociales (pago de las gratificaciones, pago de la bonificación extraordinaria de las gratificaciones legales y el depósito de la CTS oportunamente) ni con la medida de requerimiento, llevándose a cabo las actuaciones inspectivas de acuerdo a ley. Por otro lado, respecto a que la inspeccionada se dedica a actividades deportivas como Club de Verano y que sus fines no son económicos, no es óbice para que no cumpla con sus obligaciones laborales en beneficio de sus trabajadores, porque se atenta contra los derechos fundamentales de todo trabajador, que es el derecho a percibir una remuneración con todos los beneficios sociales que le corresponde por ley. Es importante resaltar, que todo empleador se encuentra en la obligación de facilitar la labor del inspector en una fiscalización laboral y dicha colaboración no es considerada como una atenuante para la graduación de la sanción; por lo que, lo alegado por la inspeccionada no tiene sustento legal;

Quinto: Que, en cuanto a lo expuesto en el punto *ii)* del segundo considerando de la resolución apelada, advertimos de las actuaciones inspectivas y de los medios probatorios ofrecidos por la inspeccionada que no se ha dado cumplimiento al pago de los beneficios señalados en el considerando anterior, como indica en los argumentos de su apelación; si bien es cierto que existe un documento denominado Liquidación de Beneficios Sociales que obra a fojas 13 de autos, firmada por la sucesión de la ex trabajadora fallecida no se acredita con documentos fehacientes y a qué conceptos corresponden dichos pagos, notando además, que resultan ser pagos diminutos, dado que al haber sido calculados al mes de febrero de 2015, casi dos años después del fallecimiento de la trabajadora, no se verifica el pago incluido los intereses, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Gratificaciones (Decreto Supremo N° 005-2002-TR) que estipula en su Artículo 5º inciso 5.4 que *"la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese"*. La consecuencia de que el empleador no realice el pago de la liquidación del trabajador dentro de las 48 horas, es que luego de vencido este plazo se empiezan a generar intereses, por consiguiente, encontramos que no se ha acreditado el cumplimiento del pago íntegro de los beneficios sociales de acuerdo a ley;

Sexto: Que, en cuanto a lo descrito en los puntos *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, ha quedado acreditado que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas para garantizar el cumplimiento total de las obligaciones sociolaborales respecto de la trabajadora afectada, conforme apreciamos del expediente investigador. Cabe agregar, que si bien la inspeccionada entregó una Constancia de Depósito en el que se consigna que se realizó un depósito al Banco de la Nación por un monto de S/ 271.71 Nuevos Soles a nombre del señor Julio César Chávez Germán *"por concepto de pago de herencia al fallecer la trabajadora Sara Paredes A."* dicho documento no da certeza del cumplimiento del pago de los beneficios sociales, máxime, si vemos que el voucher que acompaña obrante a fojas 289 del expediente investigador no guarda relación por que aparece un monto diferente (S/. 261.71) con nombre de beneficiario José Andrés Reyes Paredes; de manera que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, el inspector comisionado deja establecido en el acápite Sexto del punto III Hechos



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 446-2015-MTPE/1/20.45

Verificados del Acta de Inspección, que no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de junio de 2015. Respecto del argumento relacionado al procedimiento ejecutivo de la Municipalidad de Villa El Salvador, encontramos que no es materia del presente procedimiento sancionador y que la deuda alegada no exime a la inspeccionada de la obligación del cumplimiento de las normas sociolaborales, por lo que carece de sentido pronunciarse en este sentido;

Sétimo: Que en este orden de ideas, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 163-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 01 de marzo de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 31,377.50 (Treinta y un mil trescientos setenta y siete con 50/100 Soles). Respecto al escrito con registro N° 36174-2017 de fecha 17 de marzo de 2017: ESTESE a lo resuelto en la fecha; y, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARÍA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

10/10/10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU